

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **100**

Fecha: 18/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>1995 05770</b>	Liquidación Sucesoral	CAMPO ELIAS ORTIZ VARGAS (CAUSANTE)	-----	Auto que resuelve solicitud NO DA TRAMITE SOLICITUD DE ACLARACION DE LA PARTICION	17/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2015 01159</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	BLANCA NIEVES RAMIREZ URIBE	RICARDO CAÑAS LAITON	Auto que resuelve solicitud DEBE INTERVENIR A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL	17/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2016 00695</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALVARO IVAN CASTILLO ANGULO	LINNA JOHANNA ESPINOSA PACHON	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 2 DE MARZO/23 A LAS 11:00 A.M.	17/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2016 00927</b>	Liquidación Sucesoral	MERY CONSUELO MENDEZ GARCIA	SIN	Auto que rechaza recurso REQUIERE SECRETARIA PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR	17/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2017 01250</b>	Verbal Sumario	BLANCA BUSTOS	LUIS ERNESTO LOPEZ JIMENEZ	Auto que ordena requerir DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA NOTIFICACION ART 292	17/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2018 00343</b>	Liquidación Sucesoral	CAMILO MOLINA OSPITIA	TRINIDAD ACUÑA DE MOLINA	Auto que rechaza incidente	17/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2018 00553</b>	Ordinario	ANA SILVIA HERNANDEZ	LUIS ALBERTO PARDO RODRIGUEZ	Auto que reconoce apoderado	17/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2018 00677</b>	Ordinario	ALVARO DE JESUS ORREGO HENAO	ERIKA JULIETH ALDANA TRIANA	Auto que resuelve solicitud EN FIRME INGRESE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA	17/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2018 00836</b>	Ordinario	MARIA FERNANDA HERRERA MOTAVITA	CARLOS JULIO MOTAVITA RODRIGUEZ	Auto que resuelve reposición y concede apelación EN EL SUSPENSIVO. COMPARTIR LINK CON EL SUPERIOR. RECONOCE APODERADO	17/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2020 00129</b>	Ordinario	MARIA EMILSE MORALES RODRIGUEZ	HER. CARLOS ANDRES ROZO MOJICA	Auto que pone en conocimiento RESULTADO PRUEBA ADN POR 3 DIAS	17/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2020 00299</b>	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA OVALLE AVELLA	CARLINA SEPULVEDA DE CHAVARRO	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	17/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00095	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PAULA ANDREA RIVERO IBARRA	OMAR TRIANA ROMERO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA	17/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00551	Ejecutivo - Minima Cuantía	NANCY ROCIO GOMEZ SALAZAR	JOSE RICARDO GRANADOS LACHE	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 10 DE ABRIL/23 A LAS 11:00 A.M. LIBRAR OFICIO	17/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00551	Ejecutivo - Minima Cuantía	NANCY ROCIO GOMEZ SALAZAR	JOSE RICARDO GRANADOS LACHE	Auto que ordena requerir PAGADOR	17/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00621	Jurisdicción Voluntaria	HELEN MARIA PEREZ MIDEROS	----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 12 DE DICIEMBRE/22 A LAS 9:00 A.M.	17/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00717	Verbal Sumario	LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL	CARLOS MANUEL BUENDIA MOSQUERA	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	17/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00759	Verbal Sumario	JUAN GUILLERMO VARGAS CLAVIJO	EDNA YURANY GARZON ALARCON	Auto que termina por desistimiento tácito AL	17/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00343	Ordinario	LILIA ENRIQUETA GOMEZ PEÑALOZA	GUILLERMO DIAZ GARZON	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito AGREGA RNPE. ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA	17/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00344	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CINDRY TATIANA CAMACHO REINA	SANTIAGO SERNA ZAPATA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 10 DE ABRIL/23 A LAS 9:00 A.M. RECONOCE APODERADA	17/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00450	Ejecutivo - Minima Cuantía	IRMA HUERTAS GUERRA	ORLANDO HUERFANO HUERFANO	Auto que rechaza demanda EJE AL	17/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00560	Ordinario	BLANCA OFELIA VANEGAS PULIDO	GINA CAROLINA MARTINEZ VANEGAS	Auto que admite demanda EMPLAZAR HER. INDETERMINADOS. ORDENA PRESTAR CAUCION. RECONOCE APODERADO	17/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00561	Ejecutivo - Minima Cuantía	LUISA FERNANDA VASQUEZ MARTINEZ	JUAN CARLOS TORRES TIBAVIZCO	Auto que inadmite y ordena subsanar	17/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00566	Verbal Sumario	LUISA FERNANDA PEÑUELA MENDOZA	CARLOS DANIEL MELO RIVERA	Auto que admite demanda CONVOCAR DTE PARA QUE APORTE PRUEBAS. NOTIFICAR DEFENSOR	17/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00567	Especiales	DEISY JOHANA CAMELO FRANCO	LUIS DAVID CARDENAS MORALES	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	17/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00568	Verbal Sumario	MONICA ANDREA LOPEZ TRUJILLO	JOHNATHAN AYALA RODRIGUEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	17/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00569	Otras Actuaciones Especiales	JOHAN ALEXIS MOLINA ROJAS - NNA	SIN DEMANDADO	Auto que avoca conocimiento FIJA FECHA 1 DE DICIEMBRE/22 A LAS 2:15 P.M. ORDENA LIBRAR OFICIOS VARIOS. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	17/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00570	Especiales	NANCY XIMENA ORTIZ QUIMBAYO	EDGAR MOLANO SUAREZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION	17/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00570	Especiales	NANCY XIMENA ORTIZ QUIMBAYO	EDGAR MOLANO SUAREZ	Auto que ordena oficiar REPARTO - CORRECCION ACTA	17/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00571	Ejecu. Nuli. Matri. Catolico	JOSE MILTON GALEANO AMADO	DORIS RODRIGUEZ VALERO	Auto que termina proceso otros ORDENA EJECUCION SENTENCIA. INSCRIBIR	17/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00572	Especiales	YESENIA MAYERLY GOMEZ RODRIGUEZ	JAWIN ALBERTO AVILA HEREDIA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	17/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00575	Ejecutivo - Minima Cuantía	GLADYS CECILIA GOMEZ ARDILA	JOSE VENANCIO GIL LOPEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	17/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00576	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PAULA VALENTINA OSORIO RAMIREZ	JEAN PIER TIERRADENTRO QUIROGA	Auto que inadmite y ordena subsanar	17/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00577	Especiales	BRIGITH LIZETH CRUZ	MIGUEL ANGEL ROMERO BEJARANO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	17/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00578	Verbal Sumario	LINA CARVAJAL CARVAJAL	FELIPE DE BRIGARD OCHOA	Auto que admite demanda NIEGA DECRETO MEDIDAS. RECONOCE APODERADA. NOTIFICAR DEFENSOR	17/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00656	Otras Actuaciones Especiales	EMILIO NIÑO MORALES (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud ESTABLECE REGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS. REQUERIMIENTOS VARIOS - OFICIAR.	17/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00656	Otras Actuaciones Especiales	EMILIO NIÑO MORALES (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado DE LA SOLICITUD DE NULIDAD POR 3 DIAS	17/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/11/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2015 01159 00

En atención a informe secretarial que antecede, y conforme a la petición efectuada por la señora Ramírez Uribe, se le hace saber que la naturaleza del presente asunto impide la intervención en causa propia sin acreditar la condición de abogado titulado, por lo cual, cualquier actuación, solicitud o intervención, deberá efectuarla a través de un profesional del derecho. Además, téngase en cuenta que el presente asunto liquidatorio se encuentra terminado, toda vez que en providencia de 18 de noviembre de 2020 se dictó sentencia de adjudicación y aprobatoria del trabajo de partición.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2015 01159 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03f4188760abbcca218eb19d9e17eb1993babf3bfe7730ae4a1d952be55aaac**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario (en verbal), 11001 31 10 005 **2016 00695 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante Álvaro Iván Castillo Angulo, y dada la justificación que presentó, se reprograma la audiencia de trámite señalada en auto de 15 de septiembre anterior. Con dicho propósito, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 2 de marzo de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00695 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff860fd9d787194280d134c6ec36826aac96926e23bdd66651ba1acc7bf23ab**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00927 00**

Se rechaza de plano el recurso de reposición y que en subsidio apelación promovió la partidora María Florinda Irua Taimal contra el auto de 24 de agosto pasado [por el cual se le relevó del cargo], en tanto que dicha profesional carece de legitimación para proponer tal medio de impugnación, pues no ostenta la condición de parte ni interesada en la causa. Tenga en cuenta la memorialista que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 320 del c.g.p., tan sólo podrá interponer el recurso “*la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia*”, por lo que, si la señora Irua no figura como parte dentro de este asunto, jamás podría ser de recibo su pronunciamiento, dada la carencia de facultad para ello.

Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto de 24 de agosto de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00927 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1931620ebf1dbd6a650e8541fc37e397958b001ac208b10b213da5860002b95e**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

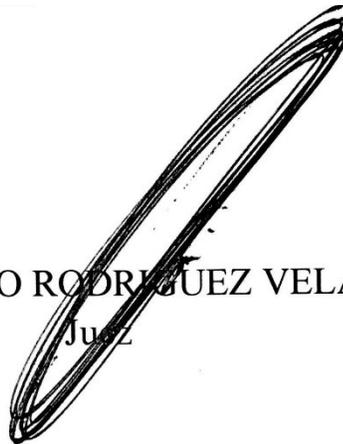
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2017 01250 00**

Previamente a ordenar el emplazamiento al demandado Luis Ernesto López Jiménez, y dado que la empresa de servicio postal Inter Rapidísimo S.A. certificó que dentro del trámite de citación llevado a cabo en la Carrera 20 No. 35-A 52 Sur de Bogotá el demandado “*no recibió el envío por el (sic) causal de otros / residente ausente*” (fs. 11 a 14, archivo 22 exp. digital; se resalta), acorde con lo establecido en el inciso final del numeral 4° del artículo 291 del c.g.p., ha de entenderse por entregado el aviso de citación al ejecutado. Por tanto, se impone requerimiento a la parte ejecutante para que surta el trámite de notificación previsto en el artículo 292, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2017 01250 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8511170811271dc45236263c7e61ddd16e4f600a13c745f0a286c66460276d**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

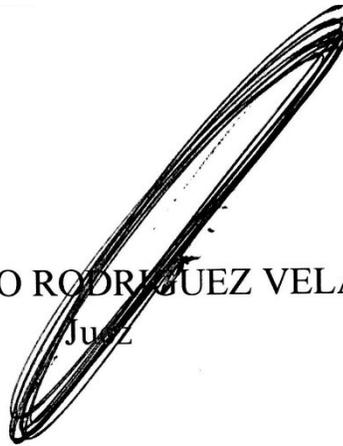
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00343 00**

Se rechaza de plano el incidente de regulación de honorarios incoado por la abogada Lucila Camargo Molano, toda vez que en el presente asunto no existe revocatoria o terminación del mandato que le fue otorgado, requisito *sine qua non* para su procedencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del c.g.p. Corolario a lo anterior, ha de verse que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia precisó que el inicio de tal incidente “*presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto*”, y por tanto, la legitimación para su interposición se encuentra en cabeza del “*apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó*” (CSJ AC4269-2010, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00 y AC4063-2019).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00343 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602b81f6b06f356c30d6d7d5e116a3445cc09bdeb0696df5ba118b6632cc28ed**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2018 00553 00

Para los fines pertinente legales, se reconoce a María Del Pilar López Cárdenas para actuar como apoderada judicial del heredero Luis Alejandro Pardo Hernández, en su condición de hijo del fallecido Luis Alberto Pardo Rodríguez (q.e.p.d.), en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00553 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e100fee3fd40766a27fcded8c4aa2f2418991238f2911e74711e10eac4e8ebf**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

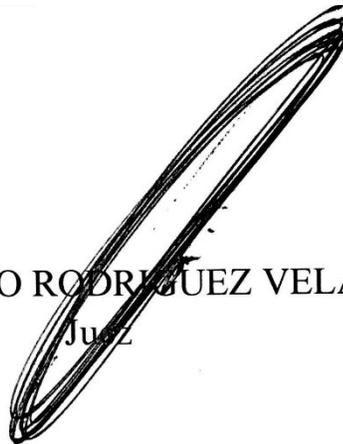
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2018 00677 00

Sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, acorde con el informe secretarial que antecede, de no ser porque se advierte la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 3° y literal a) del 4° del artículo 386 del c.g.p. con ocasión al silencio guardado por la pasiva en el término de traslado para contestar la demanda y sus inasistencias a las citaciones fijadas para la práctica de la prueba de ADN decretada. En consecuencia, en firme la presente providencia regrese el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad a las disposiciones normativas antes citadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00677 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9473063da156878f7d124bea0b4759cd01344b3adeeb7d417162927ecc2ae89c**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2018 00836 00

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio de apelación incoó el apoderado judicial de la demandante contra el auto de 12 de mayo pasado, por el cual se declaró el desistimiento tácito al asunto, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en el hecho que, según su criterio, no se dan los presupuestos legales para la aplicación del desistimiento tácito, aunado a la presunta omisión del despacho en dar cumplimiento a los postulados del artículo 386 del c.g.p.

2. De los argumentos expuestos por el recurrente y de la revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada que no le asiste la razón, por lo cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta que los cuestionamientos efectuados contra la decisión de decretar y practicar la prueba genética de ADN [auto del 26 de septiembre de 2019], fueron debidamente zanjados en la providencia adiada 3 de febrero de 2020 [fl. 248 a 250 *cd.* 1], por tanto, inocuo resulta entrar a resolver nuevamente tales circunstancias cuando las mismas ya fueron objeto de pronunciamiento por este Juzgado, e incluso en sede de tutela por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia [Rad. 22-028]. En consecuencia, deberá el recurrente estarse a lo resuelto en las citadas providencias, en las cuales ya se había decidido lo referente frente a la petición de dictar sentencia de plano dentro del presente asunto únicamente con ocasión al silencio de la pasiva en el traslado de contestación de la demanda.

Dicho ello, es claro que en el asunto *sub examine* se impuso requerimiento a la actora para que impulsara el proceso indicando las distintas opciones dadas por los laboratorios genéticos oficiados a efectos de establecer la filiación entre el demandante y el causante, tal como se avizora en autos de 15 de enero, 1º de julio y 25 de noviembre de 2021, cargas que no fueron cumplidas por la actora, quien omitió el pago de la prueba respectiva y la elección de las múltiples opciones de práctica propuestas por los distintos laboratorios genéticos, dando así lugar a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del

artículo 317 del c.g.p., toda vez que para continuar el trámite de la demanda se requería el cumplimiento de esa carga procesal, esto es, la práctica de la prueba genética, y pese a que se le otorgaron múltiples oportunidades a la demandante para tal efecto, ninguna fue acreditada, siendo importante resaltar que no es de recibo el argumento consistente en la presunta falta de recursos económicos para sufragar la práctica de la prueba de ADN, dado que tal hecho no fue siquiera mencionado durante el trámite del proceso y si ese hubiere sido el caso, bien tenía la facultad de invocar los artículos 151 y ss. del c.g.p. en el momento procesal oportuno.

3. Por tanto, es evidente que en el presente asunto se cumplen los presupuestos legalmente establecidos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo esta la consecuencia prevista en el literal d) del precitado artículo 317, lo que de contera conlleva a mantener incólume el auto recurrido, dado que el mismo se encuentra plenamente ajustado a derecho.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Mantener incólume el auto de 12 de mayo de 2022.
2. Conceder en el efecto suspensivo y ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra auto recurrido. Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.
3. Reconocer a Helver Rodrigo Motavita García para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c875b279e792b60e391e23d534a5037eabb6201f3350a976707fe4a247e8b259**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

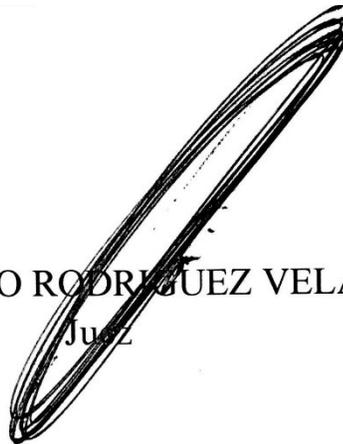
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00129 00

Para los fines pertinentes legales, obre en autos el Informe Pericial - Estudio Genético de Filiación, allegado por el Grupo Nacional de Genética de la Subdirección de Servicios Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 2 de mayo anterior, donde se concluye que el fallecido Carlos Andrés Rozo Mojica tiene una probabilidad de paternidad del 99,9999999 % de ser padre biológico del NNA Andrés Albeiro Morales Rodríguez. Por tanto, póngase en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para que a más tardar en tres (3) días manifiesten lo que consideren pertinente (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00129 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e1846c313a0f60d4358f275775a993c7aa91f9da924c1b772ab57b9410fbf4**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00299 00**

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la abogada Salamanca León contra el auto de 19 de septiembre de 2022, por el cual se dispuso del rechazo de la acumulación de los procesos solicitados por la parte demandada, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en el hecho que el objeto de los 4 procesos que se solicitó acumular es el mismo, pues, según su criterio, en todos y cada uno de ellos se debatió la regulación de la cuota alimentaria en favor de los mismos alimentados, y por tanto, es importante que solo un juez en un mismo proceso, decida lo pertinente respecto de la obligación alimentaria solicitada.

2. De los argumentos expuestos por el recurrente y de la revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada que no le asiste la razón, por lo cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Es de ver que el artículo 148 del c.g.p., prevé la acumulación de procesos si estos se encuentren en la misma instancia y cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y/o cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos, circunstancias que no son aplicables en el asunto *sub examine* toda vez que las pretensiones de uno y otro proceso son distintas; en primer lugar, ha de verse que el expediente 2016-0601 que se tramitó en el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, versó sobre la pretensión de divorcio que del matrimonio contrajeron Adriana María Ovalle Avella y Juan Fernando Chaparro Sepúlveda, y el cual se encuentra terminado con decisión ejecutoriada y en firme; de otra parte, aquel identificado con radicado No. 2019-0933, versó sobre la solicitud de reducción de cuota alimentaria que hiciera Juan Fernando Chaparro Sepúlveda respecto de la cuota fijada en favor de sus hijos; el

tercero de los procesos enlistados, el 2020-0444, pidió la fijación de cuota alimentaria a cargo del abuelo paterno y en favor de Juan Andrés Chavarro Ovalle, expediente en el que fue proferida decisión de rechazo de la demanda y se encuentra con la concesión de recurso de apelación incoado por la demandante, y finalmente, el asunto de la referencia en el cual se solicita la fijación de cuota alimentaria a cargo de la abuela paterna y en favor del menor JPCO, y en el cual se encuentra fijado el 23 de noviembre próximo para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p.

Del anterior recuento, es evidente que resulta abiertamente improcedente la acumulación de los 4 expedientes citados, dado que no se trata de pretensiones conexas y tampoco se tramitan por la misma cuerda procesal, ha de verse que aquel verbal No. 2016-0601 tuvo como pretensión la declaración de incursión de las causales de divorcio invocadas, que dieran lugar al rompimiento del vínculo matrimonial, lo cual es absolutamente distinto de la pretensión de fijación y revisión de cuota alimentaria, cuya cuerda procesal es el verbal sumario, y lo cual igualmente se predica del proceso 2019-0933, pues en este se pidió la reducción de la cuota alimentaria fijada, cuando en los dos expedientes restantes, lo que se busca es la fijación de la cuota a cargo de los abuelos paternos, siendo relevante resaltar que uno de ellos, 2020-0444, cuenta con decisión de rechazo de la demanda. Tampoco se trata de las mismas partes, toda vez que el extremo pasivo y activo de cada uno de los procesos son distintos, y más aún, se resalta que dos de los procesos ya tienen decisión de terminación, sea mediante sentencia o rechazo de la demanda, lo que impide acumular procesos que ya se encuentran con decisiones adoptadas.

En consecuencia, se colige la imposibilidad de acceder a la petición de acumulación dado que no se reúnen los requisitos establecidos en el precitado artículo 148, máxime si se tiene en cuenta que el numeral 3° *ibidem*, prevé que la acumulación procederá hasta antes de la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, circunstancia que, en tratándose de procesos verbales sumarios, se materializa con la citación a la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. y la cual, en el presente asunto, se efectuó desde el 10 de mayo de 2021, esto es, antecedente a la solicitud de acumulación. Sin embargo, aún en el hipotético caso de llegarse a presentar alguno de los requisitos antes descritos, tampoco habría lugar a acceder a lo pedido, toda vez que textualmente el inciso final del artículo 392 del c.g.p.

establece que en los procesos verbales sumarios, como es el asunto de la referencia, “*son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo*” [se subraya y resalta].

3. Así, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### Resuelve:

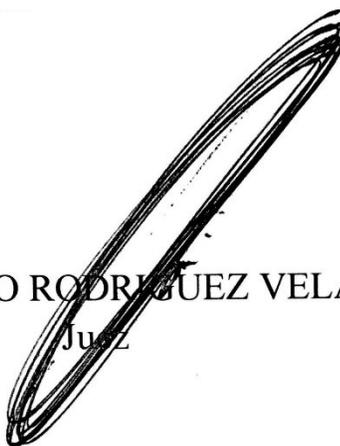
1. Mantener incólume el auto de 19 de septiembre de 2022.

2. Negar, por improcedente, el recurso de alzada interpuesto como subsidiario, dado que el auto recurrido no se encuentra enlistado como susceptible de revisión ante el superior en sede de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del c.g.p., ni tampoco en norma especial; además, porque esta clase de juicios, los verbales sumarios, se tramitan en única instancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00299 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc228c759c7ed79f8d495ca472699bd7edde9aac1af7053eb37658ba4807f7eb**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C. (En verbal), 11001 31 10 005 **2021 00095 00**

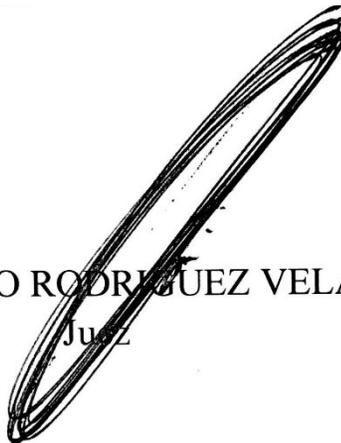
Para efectos de la citación al demandado, no se tiene en cuenta la gestión promovida por la apoderada judicial de la demandante, en tanto y en cuanto no se satisfacen de manera cabal las exigencias establecidas en el artículo 291 del c.g.p., y menos aún, tener notificado al señor Triana Romero, pues no se evidencia en el plenario trámite alguno que dé lugar a tener por surtida esa gestión procesal. Es de ver, que al plenario no se allegó la copia cotejada del aviso de citación, con la respectiva constancia expedida por la empresa de servicio postal, tampoco se allegó documento alguno que compruebe el trámite surtido con apego a lo dispuesto en el artículo 292, *ib.*, esto es, el aviso de notificación al demandado, con sus respectivas copias cotejadas de demanda, anexos y auto admisoro, o siquiera se allegó prueba de la notificación electrónica al demandado. Por eso, se itera, no es posible tener por surtida esa gestión adelantada por la parte demandante.

Así las cosas, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), efectúe la notificación en debida forma al demandado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00095 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5af9fd72a9a4e4e23713535748d6f389c85528e15d515dfeed224a2a7e5ebd7**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00551 00

Para los fines pertinentes legales, se tiene por descrito el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º *ibidem*, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **11:00 a.m. de 10 de abril de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

### **I. Las solicitadas por la ejecutante:**

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados en las oportunidades procesales, siempre que se ajusten a derecho.

b) Oficios: Se ordena librar el solicitado a la empresa Colsago S.A., para que a más tardar en diez (10) días, certifique el cargo que actualmente ejerce el ejecutado en dicha empresa, el valor del salario que devenga, incluyendo las bonificaciones, primas legales y extralegales y demás emolumentos respectivos.

### **II. Las solicitadas por el ejecutado:**

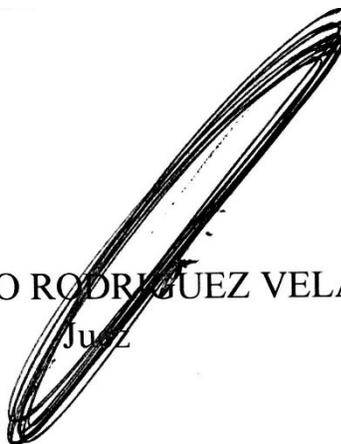
a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a Paula Yineth Granados Lache.

Se advierte al solicitante de la prueba testimonial que deberá procurar la asistencia virtual de quien fue asomado como testigo, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrá darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico del testigo, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00551 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d644e8150ef691b0d3994be445e96f42474341f6d9e6f82e198340779aee1e58**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00551 00**  
(Medidas cautelares)

Como quiera que de la revisión del expediente se advierte que la empresa Colsago S.A. no ha dado respuesta a las medidas cautelares ordenadas en auto de 3 de septiembre de 2021, y comunicadas mediante oficio 1704 de 27 de septiembre siguiente, se le impone requerimiento para que, de forma inmediata, proceda a dar estricto cumplimiento a lo requerido. Líbrese y gesticónese el oficio por el medio más expedito, haciendo las advertencias establecidas en los artículos 129 y 130 del c.i.a. (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00551 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3a31984385e9a6402251a2d9e1d48cd8fe543a02f86428586ca3b85e02722e**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

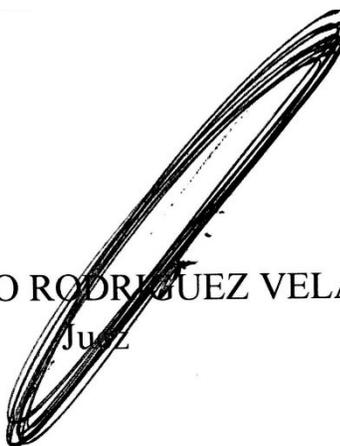
Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00621 00**

En atención l informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 579 del c.g.p. Con dicho propósito, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 12 de diciembre de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00621 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafb1bad089ff5d56c3d82319e24c13a7c79fb500b59f6858f31ff6d4b0a03ab**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00717 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto de 24 de agosto de 2022, por el cual se tuvo por no contestada la demanda y se adoptaron otras decisiones, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente en el hecho que, según su criterio, se incurrió en la prohibición de actuar en contra de los actos propios, dado que a la pasiva se le permitió actuar sin necesidad de apoderado y posteriormente se le exigió tal requisito para poder tener por contestada la demanda, además, resaltó que no se hizo pronunciamiento alguno frente a los argumentos expuestos en tal sentido.

2. De los argumentos expuestos por el recurrente y de la revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada que no le asiste la razón, por lo cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta que los art. 28 y 29 del decreto 196 de 1971 autorizan la intervención sin apoderado judicial en los procesos de mínima cuantía, limitando entonces la aplicación de tal normativa a aquellos expedientes donde la cuantía es determinante para su conocimiento, -como acaece en los ejecutivos-, sin embargo, tal circunstancia no es aplicable a los verbales sumarios, cuya naturaleza no es cuantificable sino declarativa, como en efecto acaece en el asunto *sub examine* en el cual se debate si las condiciones que dieron origen a la fijación de la cuota alimentaria cambiaron y con base en ello determinar si proceden o no las pretensiones incoadas, por tanto, como el expediente de la referencia no es de mínima cuantía sino de única instancia, como lo establece el núm. 7° del art. 21 del c.g.p., no es posible aceptar la intervención en causa propia sin ser abogado titulado, pues *“mal puede decirse que, por extensión, también puede ejercerse la profesión [en referencia al litigio en causa propia] en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley”* (C.S.J SC sent. 1986/95 citada en la sent. STC5261/16).

En tal sentido, como el demandado presentó recurso de reposición y contestación de demanda sin haber acreditado el derecho de postulación correspondiente, se le requirió en auto del 23 de mayo de 2022, para que procediera en tal sentido, otorgándole un plazo adicional al legalmente establecido, materializando así la garantía de los derechos a la defensa y debido proceso, sin embargo, tal plazo fue incumplido por la pasiva, quien solo radicó el poder respectivo el 1° de junio de 2022, esto es, 9 días después del proferimiento de la decisión, cuando únicamente contaba con el término de ejecutoria del auto que impuso el requerimiento, lo que de contera conlleva a la imposición de la consecuencia sancionatoria allí prevista, es decir, tener por no contestada la demanda y el rechazo del recurso incoado, como en efecto se decidió, toda vez que el término con el que contaba la pasiva para contestar la demanda y acreditar el derecho de postulación no podía quedar supeditado en el tiempo hasta que aquel dispusiera.

Ahora, resulta desacertado el planteamiento del recurrente al invocar la teoría del *venire contra factum proprium* [prohibición de actuar contra los actos propios], dado que ello es una teoría contractualista derivada del principio de la buena fe y “*está prevista como un mecanismo de protección de los intereses legítimos de determinados sujetos jurídicos que obliga a otro a mantener un comportamiento coherente con los propios actos, habida cuenta de que la conducta de una persona puede ser determinante en el actuar de otra. Surge como una prohibición de actuar contra el acto propio*” [Sent. rad. 15-1573, sección 4ª, Consejo de Estado], no siendo aplicable a las actuaciones judiciales, dado que los procesos y las etapas procesales se encuentran establecidas por la ley más no se rigen por la buena fe, de allí que el artículo 230 constitucional imponga al Juez el sometimiento al imperio de la ley y no a dicho principio. Además, ha de indicarse que el Juzgado no contravino sus actos propios, pues el hecho de haber remitido copias del expediente al demandado con ocasión a sus solicitudes, y haber acusado recibido de los emails remitidos por aquel, jamás puede catalogarse como autorización para actuar en causa propia, toda vez que el artículo 123 del c.g.p. faculta a las partes directamente para solicitar copia del plenario y tener acceso a este, siendo ello únicamente el ejercicio de un derecho consagrado legalmente y no la materialización del derecho de defensa, el cual, indefectiblemente, tal como se indicó precedentemente, se realiza a través de apoderado judicial.

3. Por tanto, es evidente que el auto cuestionado se encuentra plenamente ajustado a derecho, circunstancia por la cual habrá de mantenerse incólume.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto recurrido, de 24 de agosto de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00717 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2960d9f269f1c85f054266f73e2f05c2cc9fc9c0c2159d86e97e9acb48925346**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00759 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 10 de diciembre de 2021 y 3 de junio de 2022, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00759 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3b4cc696f246f901fa5ff4a533d3aa11e6f52090ff6a24d0286a4c6fa45f81**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00343 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener en cuenta la aceptación del cargo efectuada por la curadora *ad litem* del NNA JCDG designada en autos, abogada Ana Milena Herrera Cruz, y asimismo, la contestación oportuna de la demanda, sin que hubiere formulado excepciones.

2. Agregar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante Guillermo Díaz Garzón. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, para su representación, y por economía procesal, se designa como curadora *ad litem* a la abogada Ana Milena Herrera Cruz, quien igualmente funge como curadora del NNA JCDG, cuyos datos de identificación y de contacto reposan en auto de 1º de agosto anterior. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

3. No tener en cuenta los actos de notificación allegados al plenario, toda vez que allí erróneamente se concuerdan normas que por su contenido son excluyentes entre sí. Téngase en cuenta que los artículos 291 y ss. del c.g.p. prevén el envío de citatorio y posterior aviso, de ser el caso, a la dirección del demandado, cumplimiento con los lineamientos legalmente establecidos, contrario a ello, la ley 2213 de 2022 [otrora decreto 806/20] establece la posibilidad de notificar personalmente a la pasiva con el envío de la demanda, los anexos y la providencia respectiva, sin necesidad de avisos o citatorios. Por tanto, desacertado resulta efectuar una notificación de conformidad con ambas normativas de forma simultánea, más aún, cuando se envió un “aviso”

de notificación sin previamente acreditar el envío del citatorio de forma exitosa, y, además, se dejó de aportar la constancia de confirmación de entrega exitosa del email [sentencia CSJ STC10417-2021] y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido [sentencia C-420/20].

Por tanto, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a notificar en debida forma a la pasiva de conformidad con lo dispuesto en el c.g.p. o las previsiones de la ley 2213 de 2022, y en todo caso, atendiendo lo indicado en párrafo anterior.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00343 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc717cf83c7c82490bd59b35bb3659f5c737723e3d0e27d5fb1033a530d0ce0e**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00344 00

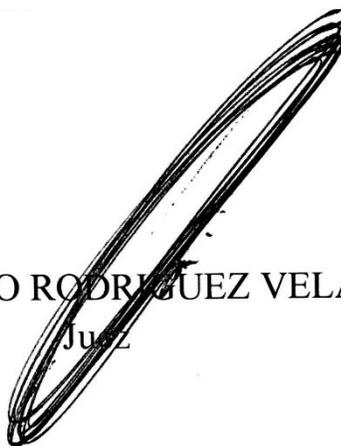
Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Tener en cuenta la notificación electrónica efectuada al demandado, con apego a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, conforme al mensaje e datos remitido el 20 de agosto pasado al canal digital del señor Serna [notificación efectiva el 24 de ese mismo mes y año], quien dentro del término de traslado confirió poder a abogada de confianza, con quien se surtió la contestación de la demanda, y pese a haber formulado oposición a la pretensión de la demandante, no propuso excepciones de mérito.
2. Reconocer a Luisa Fernanda Martínez López para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Agregar a los autos la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la familia extensa del NNA respecto de quien se aperturó la presente causa.
4. Convocar a partes y apoderados a audiencia virtual, con fundamento en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022. De esa manera, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 10 de abril de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00344 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948af36f6993466c28a1844eefac3616e379653a2710cb4297cfb93ff8140672**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00450 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 22 de agosto de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00450 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a077aa93fce8cfa1a65c943969bf0840978bbfbed501c3bffb438bd04002f**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00560 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, ib., el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Blanca Ofelia Vanegas Pulido contra Gina Carolina Martínez Vanegas, en condición de heredera determinada del causante Pedro Ricardo Martínez Hernández y herederos indeterminados del fallecido.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto a la parte demandada en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ibidem*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, -el de enterar del auto admisorio de la demanda- también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Pedro Ricardo Martínez Hernández, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría efectúe la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas y de conformidad con el artículo 590 del c.g.p., se ordena a la parte actora prestar caución por

suma equivalente al 20% del valor de los bienes o pretensiones estimadas.

6. Reconocer a Julián Ibarguen Rivas para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, \_\_\_\_\_.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00560 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cb90a6a99c5ede2628ecbfb1d3f34b7c10fa5f90abcf703e6c577d6453693d**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00561 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Otórguese el poder en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 o aquella del c.g.p., toda vez que al plenario únicamente se allegó el documento, pero no se acreditó el envío o prueba que el mismo haya sido otorgado desde el email de la actora, y tampoco se encuentra autenticado.

2. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

3. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, indicando mes a mes y año a año el valor que se pretende cobrar, dado que se pretende el cobro de cuotas de vestuario y demás rubros del acta de conciliación de 2 de febrero de 2019, pero concomitantemente se pretende el cobro de \$6'329.900 estipulados en el acta de 19 de julio de 2019 como monto adeudado a la fecha, circunstancias que podrían constituir doble cobro de la obligación.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00561 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a529f946ed8790dad0d100ee82153687debd176a23f98e09282945846af7c2ab**

Documento generado en 17/11/2022 04:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Homologación, 11001 31 10 005 2022 00566 00

Con fundamento en el numeral 2° del artículo 111 del c.i.a., se da trámite a la solicitud remitida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usaquén de la Regional Bogotá del ICBF.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por Luisa Fernanda Peñuela Mendoza contra Carlos Daniel Melo Rivera respecto de la NNA LGMP.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con los artículos 290 a 292, *ibidem*, o aquella prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al juzgado.
5. Convocar a la demandante para que aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, en especial, para que se acrediten las necesidades alimentarias de la NNA LGMP.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3a8a9ef347549fe5bcba7b7565add8fd41e4752ae0ec5371b18abe5da49aa7**

Documento generado en 17/11/2022 04:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00567 00

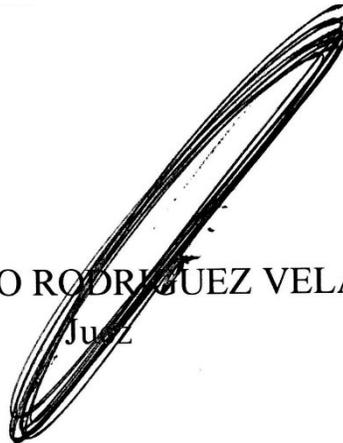
Se admite el recurso de apelación interpuesto por el accionado Luis David Cárdenas Morales, contra la decisión de 23 de septiembre de 2022, proferida por la Comisaria 5ª de Familia de Usme I de esta ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00567 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28502a63ff7709f79afb2ea521c445ec0c87022ecad7a537129e0f23ea8896b9**

Documento generado en 17/11/2022 04:35:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00568 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de custodia y cuidado personal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue el poder debidamente otorgado en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, o aquella que legalmente corresponda, toda vez que al plenario únicamente se allegó un documento con firmas, sin que de éste se hubiere acreditado su envío desde el canal digitan de la demandante, o con la presentación personal de firmas ante autoridad notarial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00568 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3200d8c8bab42bd9b4300d0dd37e624bd80af2e1bb9efcc3a912e18f51cbf82**

Documento generado en 17/11/2022 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00570 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 12 de agosto de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00570 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863f9ca7f0572939878dcf7b8021f37ae5e925ebe9aa34c27474bde7052c36db**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

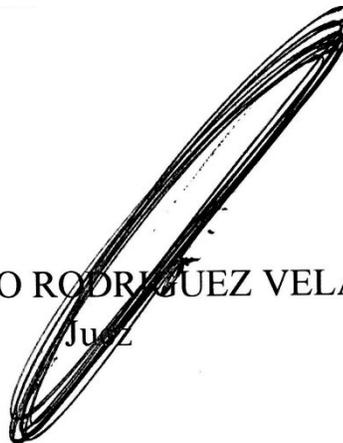
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00570 00

Para los fines pertinentes legales, se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 29 de septiembre de 2022, con secuencia 24806, asignada dentro del grupo de “*procesos de Jurisdicción voluntaria*”, pues el asunto de la referencia en tratándose de medidas de protección, corresponde a **otros procesos y actuaciones**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00570 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037323058a8a12260ab55fdaeda4e1fa5c0b81b59317b51150b08ace2c171c02**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecución de sentencia eclesiástica, 11001 31 10 005 **2022 00571 00**

En cumplimiento a lo dispuesto en el inicio 1° del artículo 4° de la ley 25 de 1992, en virtud del cual se modificó el artículo 147 del c.c., el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

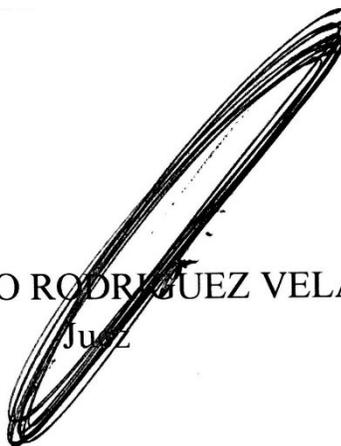
### Resuelve:

1. Ordenar la ejecución de la sentencia de 9 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de esta ciudad, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que el 18 de mayo de 1996 celebraron los señores Doris Rodríguez Valero y José Milton Galeano Amado, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.
2. Ordenar la inscripción en el respectivo registro civil. Para tal efecto, librese oficio a la Notaría 6ª del Circulo de Bogotá, para lo de su cargo.
3. Expedir, a costa de los interesados, copia autenticada de esta providencia (C.G.P., art. 114).
4. Dar por terminado el presente proceso. En consecuencia, archívese lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00571 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61f70f90ccea1db25b7d83389ac90a6b5823a3b16c93d128645a799d40c9af1**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00572 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 13 de septiembre de 2022 por la Comisaría 19 de Familia de Ciudad Bolívar I de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00572 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc721861118a72df96b1fbf755304b507f2bb8cf0c5491004f853740a5ce29b5**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00575 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

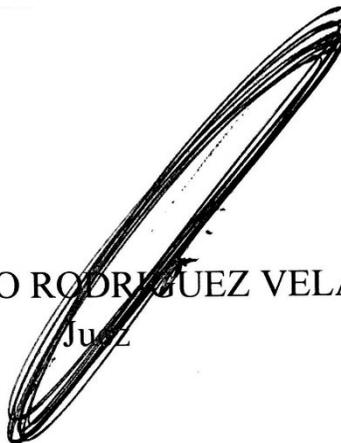
1. Otórguese el poder en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 o aquella del c.g.p., toda vez que al plenario únicamente se allegó el documento, pero no se acreditó el envío o prueba que el mismo haya sido otorgado desde el email de la actora, y tampoco se encuentra autenticado. Además, deberá indicarse que la ejecutante actúa en representación de su menor hijo.
2. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, dado que el aumento del valor de la cuota alimentaria fijada se determinó en el salario mínimo mensual legal vigente y no en el IPC, como equivocadamente se indicó en la pretensión primera del líbello.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00575 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b0d0492e7f0e75c6b8a53fcc5d10dc637958ba89454c51266588b3dbfdefb5**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00576 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquense los parientes tanto maternos como paternos de la NNA que deban ser oídos en virtud del art. 61 del c.c. en concordancia con el art. 395 *ibidem.*, debidamente identificados por su parentesco y datos de notificación.
2. Apórtese el registro civil de nacimiento del demandado con el fin de conocer los abuelos paternos del NNA, o, en su defecto, realice las manifestaciones a que hubiere lugar.
3. Exclúyase de la prueba testimonial a la demandante, toda vez que aquella no puede tener la doble condición de parte y declarante.
4. Enúnciese los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 212 *ib.*), además, tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 392 del c.g.p.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00576 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5192b36b9e623abe885b1d549e64e00875f50c61ee9d218896cbc6cea7a35d4c**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

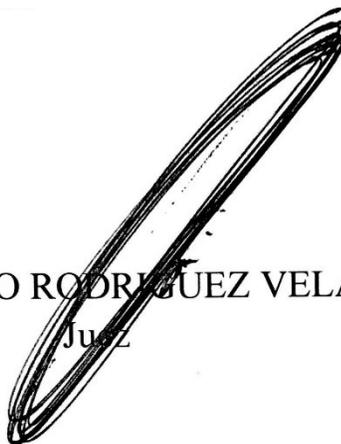
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00577 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 27 de septiembre de 2022 por la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar II de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00577 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582db9e1c194bfc83633afb02971fb2d0dd2ea32936632c3a8c29561bc210ee2**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00578 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ibidem* el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de modificación de custodia y cuidado personal y permiso de salida del país, instaurada por Lina Carvajal Carvajal contra Felipe De Brigard Ochoa, respecto del NNA VdBC.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para efecto de enterar del auto admisorio a la demandada, podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de las exigencias allí establecidas.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Negar el decreto de las medidas provisionales solicitadas, dado que lo pretendido es en realidad el objeto mismo del proceso. Por tanto, esa decisión, indefectiblemente, debe ser adoptada en la sentencia que ponga fin a la instancia y con base en la totalidad de las pruebas que se recauden.

6. Reconocer a Carmen Lucía Duque Jaramillo como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00578 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b810318bffc8be08bcdff2e4d3afb3b921cf32bd42c76f64b12ed50b3b5c22**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **1995 05770 00**

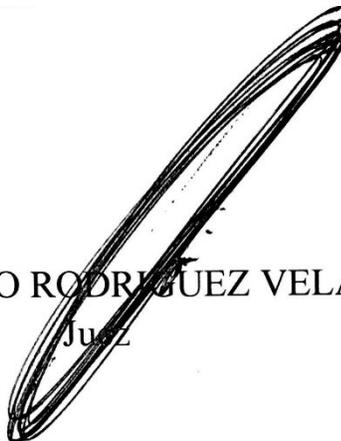
No se da trámite a la solicitud de aclaración de la partición, dado que el poder allegado no cumple con los requisitos legalmente establecidos. Téngase en cuenta que solo se allegó un documento sin presentación personal de la firma del otorgante, ni proveniente directamente del canal digital de los poderdantes –como de esa manera lo permite la ley 2213/22-, circunstancia que impide tener por acreditado el derecho de postulación que se pretende.

Al margen de lo anterior, ha de advertirse la improcedencia de la aclaración solicitada, dado que el artículo 285 del c.g.p. prevé su interposición únicamente en el término de ejecutoria de la providencia a aclarar, la cual, en el presente asunto, data de marzo de 2017.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 1995 05770 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58e57bc8daec3d47afa4210be4febd2b3c402463965c9b1b6849783039b492e**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**